

En las mismas página y columna, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la», debe decir: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la».

**21316** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima» (NIF A-30.006.027), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18413, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

**21317** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se concede a la Empresa «Máquinas de Coser Alfa, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18415, primera columna, primer párrafo, octava línea, donde dice: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en», debe decir: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones sitas en».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

**21318** *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre.*

Visto el escrito de 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el citado Gremio es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia y cuantía de la modificación de la base imponible de las operaciones realizadas en los casos de que por sentencia judicial se resuelva la venta de maquinaria y la Empresa vendedora recupere la máquina vendida usada y retenga parte del precio;

Considerando que el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que, de conformidad con el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyéndose en la misma, según el número 2, apartado 5.º del citado artículo, las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

Entre dichas percepciones se comprenderán las cantidades cobradas en los plazos convenidos que se retengan por el vendedor.

Considerando que en las indemnizaciones fijadas en la sentencia judicial se pueden comprender, además, cantidades que constituyan compensación de la entregas de bienes que quedan resueltas en virtud de la misma y que tales compensaciones, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 1.º del citado Reglamento, deberán incluirse en la base imponible;

Considerando que, en aplicación del artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos expedidos en los supuestos en que queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Primero.—En los supuestos en que, por resolución judicial, queden sin efecto las entregas de bienes efectuados por el sujeto pasivo y se recuperen las mercancías entregadas, éste deberá expedir una nueva factura que rectifique la anterior.

Segundo.—En tales supuestos la base imponible de la operación resuelta estará constituida por la suma de las cantidades que el vendedor hubiese retenido con arreglo a derecho, la parte de indemnización fijada en la sentencia judicial que constituya contraprestación o compensación de las operaciones resueltas o de las accesorias a la misma realizadas por el sujeto pasivo o por su cuenta y, en general, las demás cantidades que, de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deben integrar la base imponible de las operaciones sujetas al impuesto.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**21319** *RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

a) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas mediante contraprestación por Centros Hospitalarios a Laboratorios Farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

b) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, efectuadas por los Laboratorios farmacéuticos.

Resultando que igualmente se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de medicamentos y otros productos elaborados por los Laboratorios farmacéuticos a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho impuesto las entregas de sangre, plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento para idénticos fines;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del citado Reglamento, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal definidos en la legislación vigente.

Se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.

Se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas (FARMAINDUSTRIA):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

a) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas por Centros Hospitalarios a Laboratorios farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

b) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, incluido el plasma humano liofilizado, efectuadas por Laboratorios farmacéuticos para fines médicos o de investigación.

Segundo.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de medicamentos y de otros productos elaborados a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano.

El tipo impositivo aplicable a tales entregas será el del 12 por 100, excepto las que tengan por objeto medicamentos, a las que se aplicará el tipo del 6 por 100.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**21320** *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal;

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente a efectos del Impuesto con la mera indicación en dicha factura de los números de los albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones (CORVE Asociación):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**21321** *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 23 de junio de 1986, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el carácter obligatorio o renunciabile del régimen especial del Recargo de Equivalencia y sobre el tipo impositivo aplicable en las entregas de productos de perfumería y droguería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en los artículos 92, número 2, y 142, número 1, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del Recargo de Equivalencia es obligatorio, aplicándose a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y que comercialicen artículos o productos no exceptuados expresamente en el número 2 del artículo 142 del propio Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la citada Ley 30/1985, y el artículo 56, número 1, de su Reglamento, disponen que el tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido es del 12 por 100, salvo los supuestos en que resulte aplicable el tipo reducido del 6 por 100 ó el tipo incrementado del 33 por 100, a que se refieren los artículos siguientes;

Considerando que, en particular, los productos de perfumería y droguería, aunque se utilicen con fines higiénicos, no están incluidos en ninguno de los supuestos de aplicación del tipo impositivo reducido recogidos en el artículo 28 de la Ley 30/1985 o en el artículo 57 de su Reglamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

Primero.—El régimen especial del Recargo de Equivalencia tiene carácter obligatorio cuando concurren los presupuestos de hecho fijados por la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El sujeto pasivo no podrá renunciar a la aplicación de dicho régimen especial.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de productos de perfumería y droguería será, en todo caso, el general del 12 por 100.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**21322** *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;